



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 009/2023.

QUE MODIFICA EL TÍTULO Y ALGUNAS SECCIONES DEL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 21) PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES, Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público especializado y técnico, creado mediante la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, que tiene entre sus funciones principales, el control y la supervisión de la aviación civil en todo el territorio dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 430-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, página web <http://www.idac.gob.do>, debidamente representado por su Director General Interino, señor **Héctor Elie Porcella Dumas**.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que de conformidad con los literales d) y h) del Artículo 26 de la Ley 491-06, le corresponde al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), *"adoptar cualquier medida que sea necesaria para garantizar la seguridad operacional en la aviación civil, de conformidad con las normas, métodos y prácticas recomendadas en los Anexos al Convenio de Chicago"*, así como, *"elaborar, dictar, publicar y enmendar los reglamentos de su competencia de conformidad con esta ley y las normas y métodos recomendados en los Anexos al Convenio de Chicago"*.

CONSIDERANDO TERCERO: Que según lo establecido en el Artículo 34 y el Artículo 39, literal b), de la referida Ley, *"El Director General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la presente ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil y tendrá control sobre todo el personal y las actividades de la institución"*, y *"considerará, dentro de otros asuntos, como de interés público...la reglamentación de la aviación civil, de manera tal que promueva la seguridad lo mejor posible"*.

CONSIDERANDO CUARTO: Que asimismo la precitada Ley dispone en su Artículo 50, que *"Excepto en situaciones de emergencias, todas las órdenes, reglas y reglamentos del Director General surtirán efecto dentro del tiempo razonable que éste prescriba, y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición o por el período de vigencia que se haya especificado en dichas órdenes, reglas y reglamentos"*.

CONSIDERANDO QUINTO: Que conforme al Artículo 112 de la Ley en cuestión, *"El Director General tiene la facultad y el deber de fomentar la seguridad de vuelo de las aeronaves civiles, periódicamente o según sea necesario, mediante la prescripción de: a) reglamentos y reglas razonables, implementando como mínimo las normas de los Anexos al Convenio de Chicago;...b)... para proveer adecuadamente la seguridad operacional en la aviación civil"*.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 009/2023.

QUE MODIFICA EL TÍTULO Y ALGUNAS SECCIONES DEL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 21) PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES, Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) establece normas y métodos recomendados para el desarrollo seguro y ordenado de la aviación civil internacional, en función de su misión esencial de fomentar un sistema de aviación civil global que funcione de manera permanente y uniforme con la máxima eficiencia y en condiciones óptimas de seguridad operacional, capacidad y eficiencia, seguridad y facilitación, promoviendo el desarrollo armonizado y económicamente viable de la aviación civil internacional, sin dañar indebidamente el medio ambiente.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el Anexo 8 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional ("Convenio de Chicago 1944"), *Aeronavegabilidad*, dispone los requisitos mínimos para reconocer los Certificados de Aeronavegabilidad que se expiden respecto a las aeronaves de otros Estados que entran en el territorio o lo sobrevuelan, para la protección de los bienes, aeronaves y de terceros.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 1), *Definiciones y Abreviaturas*, define el Certificado de Aeronavegabilidad como el documento público otorgado por el IDAC que certifica que la aeronave a que se refiere, al momento de su inspección, ha sido encontrada en condiciones de aeronavegabilidad.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, promulgada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, de fecha 28 de diciembre de 2006, modificada.

VISTO: El expediente DRRA/091/23, de fecha 8 de marzo de 2023, donde la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves remite la Propuesta de Desarrollo o Enmienda (PDE) al Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 21) Requerimientos para la Aceptación de Productos y Partes, y Protección al Medio Ambiente, Enmienda 7.

VISTA: La Enmienda 109 al Anexo 8 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, *Aeronavegabilidad*, numerales 3.2.1, 3.2.2 y 3.5.

VISTA: La Resolución núm. 008/2019, de fecha 28 de mayo de 2019, Que modifica el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 21) Procedimientos para la Aceptación de Productos y Partes, y Protección al Medio Ambiente, en su Enmienda 6.

VISTO: El procedimiento establecido por el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 22) Reglas para el Desarrollo, Aprobación y Enmienda de los Reglamentos Aeronáuticos



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 009/2023.

QUE MODIFICA EL TÍTULO Y ALGUNAS SECCIONES DEL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 21) PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES, Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Dominicanos, Manuales y otros Documentos Técnicos, cuya última modificación fue aprobada mediante la Resolución 027/2022, del 5 de diciembre 2022.

POR TALES MOTIVOS, el Director General Interino del IDAC, en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales otorgadas por la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, **el cambio de título** del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 21), Procedimientos para la Aceptación de Productos y Partes, y Protección al Medio Ambiente, para que en lo adelante sea: **“Requerimientos para la Aceptación de Productos y Partes”**, así como la modificación de **las Secciones “A”** 21.1 a(1)(3)(4); 21.2 a(1)(2)(3); **“B”** 21.11 a; **“H”** 21.173 a(1)(2)(3); 21.179 a, c; 21.181 a(1); 21.199 a(2); **“L”** 21.321 a(1) y **“N”** 21.500 a(3), para que en lo adelante expresen lo siguiente:

“Título”

Requerimientos para la Aceptación de Productos y Partes.

Sección “A” – Generalidades

21.1 Aplicabilidad

a. Esta sección establece:

1. Los requerimientos para la aceptación de certificado de tipo y los cambios a esos certificados; la emisión o aceptación del certificado de aeronavegabilidad y aprobación del certificado de exportación;
3. Los requisitos para la aceptación de materiales, partes, accesorios y procedimientos.
4. La validación y aceptación del certificado de tipo suplementario.

21.1a Definiciones

a. Para los propósitos de este reglamento, son de aplicación las siguientes definiciones:



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 009/2023.

QUE MODIFICA EL TÍTULO Y ALGUNAS SECCIONES DEL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 21) PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES, Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

1. *Aceptación del certificado de tipo:* Proceso seguido por algunos Estados de matrícula que no tienen industria de fabricación de aeronaves para llevar a cabo la revisión de diseño tipo o validación técnica de un certificado de tipo.

La República Dominicana ha establecido a través del RAD 21, el reconocimiento y la aceptación de la data técnica directa de la certificación de tipo ya realizada por un Estado de diseño. Asimismo, el IDAC ha establecido procedimientos con el fin de asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave. Los procedimientos son aplicables a todas las aeronaves del mismo diseño de tipo que haya sido aceptado. El IDAC acepta un certificado de tipo y emite un documento de aceptación dirigido al titular del certificado de tipo y al Estado de diseño.

2. *Aprobación de aeronavegabilidad:* Significa un documento emitido por la AAC (Autoridad de Aviación Civil) para una aeronave, motor de aeronave, hélice o componente, que certifica que la aeronave, motor de aeronave, hélice o componente cumple con su diseño aprobado y está en condiciones de operación segura, a menos que se especifique lo contrario.
3. *Aprobación de diseño:* Es un proceso de cinco fases en el que un solicitante solicita, y la CAA puede emitir, un certificado de tipo o una aprobación de diseño de un producto o un cambio importante en el diseño de un producto. Un producto es una aeronave, un motor de aeronave o una hélice de aeronave.
4. *Aprobación de producción:* Significa un documento emitido por la AAC del Estado de fabricación a una persona, que permite la producción de un producto o componente de acuerdo con su diseño aprobado y sistema de calidad aprobado, y puede tomar la forma de un certificado de organización de producción, una Aprobación de fabricación de componentes de aeronaves (PMA), o una Autorización TSO.
5. *Certificado de Tipo.* Es la aprobación del diseño de la aeronave y de todos sus componentes (incluidas las hélices, los motores, las superficies de control, etc.). Significa que el diseño cumple con los estándares aplicables de aeronavegabilidad, ruido, ventilación de combustible y emisiones de escape.
6. *Producto:* Para los propósitos de este reglamento la palabra "producto" significa una aeronave, un motor de aeronave o una hélice.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 009/2023.

QUE MODIFICA EL TÍTULO Y ALGUNAS SECCIONES DEL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 21) PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES, Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

7. *Proveedor*: Significa una persona en cualquier nivel de la cadena de suministro, que proporciona un producto, componente o servicio que se usa o consume en el diseño, fabricación o instalación de un producto o componente.

21.2 Falsificación de solicitud, informes o registros

a. El solicitante no debe someter una:

1. Declaración fraudulenta o intencionalmente falsa con la solicitud para la aceptación o para la emisión, en cualquier solicitud referente a la emisión de un certificado bajo este reglamento;
2. Anotación fraudulenta o intencionalmente falsa, en cualquier registro o informe que se requiera para archivar o ser utilizado, para mostrar cumplimiento o conformidad con cualquier requisito de aceptación o emisión del certificado emitido según este reglamento;
3. Alteración, reproducción o copia, con propósitos fraudulentos, de cualquier documento emitido bajo este reglamento.

Sección “B” - Aceptación del Certificado de Tipo (TC)

21.11 Aplicabilidad

Esta sección establece:

- a. Los requerimientos para la aceptación de certificado de tipo de aeronaves, motores de aeronave y hélices.

Sección “H” – Certificado de Aeronavegabilidad

21.173 Elegibilidad y contenido del certificado

- a. Una persona puede solicitar al IDAC el certificado de aeronavegabilidad para su aeronave, o en el caso de una aeronave pilotada a distancia (RPA), a partir del 26 de noviembre de 2026, siempre que ésta posea una matrícula válida emitida por el IDAC o esté en proceso de matriculación. La solicitud del certificado de aeronavegabilidad debe hacerse de acuerdo a como lo requiera el IDAC. Así mismo, deberá cumplir con lo siguiente:



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 009/2023.

QUE MODIFICA EL TÍTULO Y ALGUNAS SECCIONES DEL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 21) PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES, Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

1. El IDAC otorgará un certificado de aeronavegabilidad cuando tenga pruebas satisfactorias de que la aeronave cumple las normas de los RAD aplicables, mediante el cumplimiento de los requisitos de aeronavegabilidad apropiados;
2. Cualquier omisión en el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, en la forma definida en los reglamentos aplicables, hará que no sea apta para su utilización hasta que dicha aeronave se vuelva a poner en condiciones de aeronavegabilidad; y,
3. Para una aeronave pilotada a distancia, se expedirá el certificado de aeronavegabilidad haciendo constancia de la aeronavegabilidad probada del sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS), como sistema completo, garantizando que se ajusta al diseño de tipo y que está en condiciones de funcionar de manera segura.

21.179 Traspaso de aeronave

a. Todo operador que pretenda vender o arrendar una aeronave, deberá transferir a la otra persona todos los registros de mantenimiento vigentes y permanentes como están prescritos en los RAD pertinentes, y con un certificado de aeronavegabilidad vigente.

c. Cuando el traspaso proviene de una aeronave importada, el solicitante tiene derecho al certificado de aeronavegabilidad, si:

1. Si su certificado de tipo es elegible según la subsección 21.13, y está matriculada en la República Dominicana;
2. La aeronave posee un certificado de aeronavegabilidad de exportación u otro documento de transferencia de aeronavegabilidad equivalente para exportación, emitido por la AAC del Estado exportador anterior; y
3. Después de inspeccionar la aeronave, el IDAC considera que la misma está conforme con el certificado de tipo y que presenta condiciones de operación segura.

21.181 Vigencia

a. A menos que sea cancelado, entregado voluntariamente, revocado o que el IDAC haya establecido una fecha de terminación, el certificado de aeronavegabilidad se registrará de la siguiente manera:



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 009/2023.

QUE MODIFICA EL TÍTULO Y ALGUNAS SECCIONES DEL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 21) PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES, Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

1. Para aeronaves matriculadas en República Dominicana, el certificado de aeronavegabilidad estándar y el certificado de aeronavegabilidad especial emitido a las categorías restringidas o limitadas, estarán vigentes siempre y cuando el mantenimiento, inspecciones, mantenimiento preventivo y modificaciones, sean realizados de acuerdo a los RAD 43, RAD 91, RAD 121, RAD 135, RAD 137 y RAD 141, como sea aplicable, y siempre que sea válido su certificado de matrícula y su certificado de tipo.

21.199 Emisión del permiso especial de vuelo

a. Excepto como lo establece la subsección 21.197 (c), un solicitante de un permiso especial de vuelo debe someter una declaración de la manera que lo requiera el IDAC, indicando lo siguiente:

1. Datos generales de la aeronave;
2. Piloto al mando de la aeronave;
3. Condición que hace a la aeronave no acorde con su certificado de tipo o acorde con su certificado de aeronavegabilidad;
4. Itinerario previsto o ruta propuesta;
5. Estados que serán sobrevolados;
6. Cantidad de personas (recomendado personal esencial para garantizar operación).

Sección “L” – Aprobación del Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación

21.321 Aplicabilidad

a. Esta subsección establece:

1. Los requerimientos para la emisión de certificados de aeronavegabilidad para exportación;

Sección “N” – Aceptación de Aeronaves, Motores, Hélices, Materiales, Accesorios y Partes de estos para Importación

21.500 Aceptación de aeronaves, motores y hélices



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 009/2023.

QUE MODIFICA EL TÍTULO Y ALGUNAS SECCIONES DEL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 21) PROCEDIMIENTOS PARA LA ACEPTACIÓN DE PRODUCTOS Y PARTES, Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

a. Cuando una aeronave de un modelo y clase existente o no en el país, es importada a República Dominicana, el propietario u operador debe solicitar al IDAC por la certificación de aeronavegabilidad, y cumplir con lo siguiente:

3. La aeronave debe ser importada con un certificado de aeronavegabilidad para exportación. Este certificado debe ser emitido dentro del plazo de sesenta (60) días previo a la solicitud del certificado de aeronavegabilidad. La falta del certificado de aeronavegabilidad para exportación implica que la aeronave no es aeronavegable, y se le exigirá una inspección completa bajo el Programa de Mantenimiento del fabricante para aeronaves pequeñas, o un chequeo "C" o su equivalente para aeronaves grandes. Estos trabajos se realizarán en una OMA certificada y con los alcances adecuados.

SEGUNDO: ORDENAR, a la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves (DRRA), que proceda a realizar la inserción de las enmiendas dispuestas en la presente Resolución, en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 21) Requerimientos para la Aceptación de Productos y Partes.

TERCERO: DISPONER, que la presente Resolución entre en vigencia y sea de efectivo cumplimiento, luego de que la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves inserte las enmiendas dispuestas mediante la misma en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 21) Requerimientos para la Aceptación de Productos y Partes, y se realice su publicación en la página web del IDAC, <https://www.idac.gob.do>, y su posterior remisión al Proceso SIG-001, "Información Documentada", del Sistema Integrado Automatizado de Gestión Aeronáutica (SIAGA).

CUARTO: INSTRUIR, a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a las Direcciones de áreas correspondientes de este Instituto.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).



HPD/BFC/pr/rh